

*Profesor de la Universidad Central de Venezuela
Adjunct Professor of Law, Columbia Law School (2006-2007)*

Sobre el derecho ciudadano a la Constitución

Este trabajo sobre *La Constitución. Un Pacto Social*, es el resultado de un importante esfuerzo académico que hay que saludar, sobre todo cuando se trata de un trabajo de grado universitario de licenciatura en derecho. El autor, Johann Newton López, es un joven abogado adscrito a la Procuraduría Fiscal de Santiago, República Dominicana, graduado *Magna Cum Laude* en 2007 de la Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA), quien ha hecho una excelente labor de investigación y recopilación de doctrinas, criterios y legislación comparada, lo que sin duda le llevó muchos meses de trabajo, concluyendo con el procesamiento de toda la información recogida en este libro, en el cual expone los principales aspectos de la Constitución como pacto social, analizando sucesivamente los grandes temas del derecho constitucional contemporáneo en torno a la Constitución y su reforma; al régimen de participación que establece, particularmente en relación con la misma; a su defensa y al control de constitucionalidad; al régimen de las garantías constitucionales y de protección de los derechos humanos; al bloque de constitucionalidad y a la concepción del Estado como Estado social de derecho.

El autor me ha pedido que prologue su obra, lo que hago con mucho gusto, particularmente, por tratarse de un encomiable trabajo

elaborado por un abogado de la República Dominicana con cuya comunidad académica he tenido el privilegio de establecer vínculos desde unas buenas décadas. Y la mejor manera de hacer honor a la obra publicada, la cual se explica y conforma en si misma y por si sola, en mi criterio, y así siempre lo he expresado al prologar obras jurídicas, es tratar de exponer algo vinculado al tema general del libro, pero que quizás en el mismo no se destaca específicamente. En este caso, me refiero al tema de la Constitución como derecho, o si se quiere, al tema del *derecho ciudadano a la Constitución*.¹

En efecto, es indudable que el elenco de los derechos constitucionales que en las últimas décadas han tenido una expansión considerable en las declaraciones constitucionales e internacionales, lo que ha llevado a que además de los clásicos derechos civiles y políticos, se hayan venido incorporando los derechos sociales, culturales, económicos, ambientales y de los pueblos indígenas. Sin embargo, más recientemente se han comenzado a identificar otros derechos constitucionales específicos que derivan de la propia concepción del Estado Constitucional moderno, como el derecho a la democracia, el derecho a la paz y el derecho a la Constitución, en este último caso como producto que es, precisamente, de un pacto social. Es sobre este derecho a la Constitución que quiero referirme en este Prólogo, con motivo de este excelente trabajo del abogado López.

Es indudable que para que una Constitución sea efectivamente la ley suprema de una sociedad en un momento dado de su historia, debe ser producto de esa misma sociedad, globalmente considerada, sin imposiciones externas ni internas. En este último caso,

1 Al tema me he referido en diversos trabajos, y entre ellos, en el libro Allan R. Brewer-Carías, *Mecanismos nacionales de protección de los derechos humanos (Garantías judiciales de los derechos humanos en el derecho constitucional comparado latinoamericano)*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, san José, 2005, pp. 74 ss. Debo recordar aquí, que el tema lo discutí en múltiples ocasiones con mi entrañable amigo Rodolfo Piza Escalante, quien fue Juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y Magistrado de la importante Sala Constitucional de la Corte Suprema de Costa Rica.

particularmente, las Constituciones impuestas por un grupo político al resto de los integrantes de la sociedad tienen no sólo una precaria supremacía, sino una duración limitada generalmente ligada a la presencia efectiva en el poder del grupo que la impuso. La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela, en este sentido, cuando todavía no se había lamentablemente convertido totalmente en un instrumento del autoritarismo², destacó en sentencia de 9 de noviembre de 2000 lo que consideró un “hecho fundamental” aunque no siempre “evidente a simple vista”, el cual es que:

“La Constitución es suprema en tanto es producto de la autodeterminación de un pueblo, que se la ha dado a sí mismo sin intervención de elementos externos y sin imposiciones internas. Así, la Constitución viene a ser, necesariamente, la norma fundamental a la cual se encuentran vinculadas las múltiples formas que adquieren las relaciones humanas en una sociedad y tiempo determinados”³.

De ello deriva el postulado antes señalado de que la Constitución, para ser tal, tiene que ser producto de un pacto social formulado por el pueblo, “sin intervención de elementos externos y sin imposiciones internas”, que es, además, lo que le da el carácter de norma suprema o fundamental, de obligatorio acatamiento por los gobernantes y los gobernados. Y es precisamente por ser la Constitución producto de la voluntad del pueblo expresada como pacto de la sociedad, que el propio pueblo colectivamente, y todos sus integrantes individualmente, tienen un derecho esencial a que esa Constitución se respete, a que se mantenga conforme a la voluntad popular y a que sea suprema. De ello deriva otro derecho fundamental que es el derecho ciudadano a la supremacía de la Constitución.

2 Véase lo que hemos expuesto en Allan R. Brewer-Carías, *Crónica de la “In” Justicia Constitucional. La Sala Constitucional y el autoritarismo en Venezuela*, Colección Instituto de Derecho Público, Universidad Central de Venezuela, Caracas 2007.

3 Sentencia de la Sala Constitucional N° 1347 de 9 de noviembre de 2001, en *Revista de Derecho Público*, N° 81, (enero-marzo), Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2000, p. 265.

Ambos derechos, como todo derecho constitucional, deben poder ser exigibles ante los tribunales.

Este derecho a la Constitución y a la supremacía constitucional, por otra parte, son de la esencia del Estado de Derecho que está montado, precisamente, sobre la idea de la Constitución como norma fundamental y suprema, que debe prevalecer sobre toda otra norma o acto estatal. Ese fue el gran y principal aporte de la revolución norteamericana al constitucionalismo moderno⁴, y su desarrollo progresivo ha sido el fundamento de los sistemas de justicia constitucional en el mundo contemporáneo, en particular, los destinados a la protección y amparo de los derechos y libertades consagrados en las Constituciones.

Esta idea de la supremacía constitucional, fundamento del derecho a la Constitución como norma fundamental y suprema, puede decirse que fue doctrinalmente elaborada por primera vez en Norteamérica, en 1788, por Alexander Hamilton en *El Federalista*,⁵ cuando al referirse al papel de los jueces como intérpretes de la ley, señalando:

“Una Constitución es, de hecho, y así debe ser vista por los jueces, como ley fundamental, por tanto, corresponde a ellos establecer su significado así como el de cualquier acto proveniente del cuerpo legislativo Si se produce una situación irreconocible entre los dos, por supuesto, aquel que tiene una superior validez es el que debe prevalecer; en otras palabras, la Constitución debe prevalecer sobre las leyes, así como la intención del pueblo debe prevalecer sobre la intención de sus agentes”.

De esta afirmación, además del poder de los jueces para poder controlar la constitucionalidad de las leyes si la Constitución debe

4 Véase Allan R. Brewer-Carías, *Reflexiones sobre la Revolución Americana (1776) y la Revolución Francesa (1789) y sus aportes al constitucionalismo moderno*, Cuadernos de la Cátedra Allan R. Brewer-Carías de Derecho Administrativo, Universidad Católica Andrés Bello, N° 1, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 1992.

5 *The Federalist* (ed. por B.F. Wrigth), Cambridge, Mass. 1961, pp. 491-493.

verse como norma suprema, deriva el postulado esencial de que la Constitución, como producto de la voluntad popular, debe siempre prevalecer sobre la intención de los gobernantes. Este es, precisamente, el derecho ciudadano a que la voluntad popular expresada en la Constitución sea respetada por quienes gobiernan, quienes en su gestión no pueden pretender hacer prevalecer su voluntad frente a la voluntad popular del pueblo expresada en la Constitución.

Además, por ello, el mismo Hamilton, al desarrollar el principio del poder de los jueces de declarar la nulidad de los actos legislativos contrarios a la Constitución, y argumentar que ello no significaba dar superioridad del Poder Judicial sobre el Legislador, señaló que ello:

“Lo único que supone es que el poder del pueblo es superior a ambos; y que en los casos en que la voluntad del legislador declarada en las leyes, esté en oposición con la del pueblo declarada en la Constitución, los Jueces deben estar condicionados por la última, antes que por las primeras”.

Concluyó Hamilton señalando que:

“Ningún acto legislativo contrario a la Constitución puede ser válido. Negar esto, significaría afirmar que el subalterno es más importante que el principal; que el sirviente está por encima de sus patrones; que los representantes del pueblo son superiores al pueblo mismo”.

De estas proposiciones de Hamilton lo que nos interesa aquí es destacar, más que el principio que se refiere al poder de la Corte Suprema de los Estados Unidos para declarar como nulas y sin valor las leyes estatales y federales contrarias a la Constitución⁶, lo que por supuesto tuvo un efecto fundamental en el desarrollo de los sis-

6 Véase los comentarios sobre los célebres casos *Vanhorne's Lessee v. Dorrance*, 1776 y *Masbury v. Madison*, 1803 en Allan R. Brewer-Carías, *Judicial Review in Comparative Law*, Cambridge University Press, Cambridge 1989.